

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales a mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Luis Mayans la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado: declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Buenaventura Ventós, Diputado á Cortes por el distrito de Olot, provincia de Gerona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Felipe Benicio Diaz, Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Narciso Ametller el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Palma, provincia de las Baleares,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de Enero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Ignacio José Escobar la dimision que ha presentado del cargo de Visitador primero en comision de Establecimientos penales, declarándole ce-

sante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para el cargo de Visitador primero de Establecimientos penales que resulta vacante por salida de D. Ignacio José Escobar.

Vengo en nombrar en comision, á D. Rafael Perez Vento que actualmente desempeña la plaza de segundo Visitador.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Navarro ha presentado del destino Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Admitida la dimision que don Carlos Navarro ha presentado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

Vengo en conceder los ascensos de escala, y nombrar sétimo de la referida clase, con el sueldo anual de 26.000 rs., á D. Rafael Blanco

y Alcalde, Juez de Hacienda de Algeciras.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Presentados cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, en virtud del concurso convocado en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1862, y con arreglo al programa de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al Duque de Rivas, Presidente, y á D. Antolin Udaeta, D. Lucio del Valle, D. Juan Bautista Peironet y D. Bruno Fernandez de los Ronderos, Vocales del Jurado que ha de calificar los mencionados proyectos segun previene el artículo 8.º de aquel programa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Zacarías José Casaval la dimision que ha presentado del cargo de Oficial segundo de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, provincia de Huelva, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Juan Lobera Diaz; para el de Daroca, provincia de Zaragoza, á D. José Maria Amor y Peralta; para el de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. Esteban Maria Zavala; para el de Tarragona, en la provincia del mismo nombre, á D. Juan Armada de la Peña; para el de Almagro, provincia de Ciudad-Real, á D. José Aparicio Gascon, para el de Luarca, provincia de Oviedo, á D. Antonio de Llano Ponte, actual Registrador de Piedrabuena; para el de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, á D. Angel Saenz Miera y Gonzalez, que lo es de Albocacer; vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Albocacer, provincia de Valencia, á D. Luis Alburquerque, y para el de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, á D. Gonzalo Ibars y Ros, vacantes por traslacion de los que los desempeñaban.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid, empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la Propiedad.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

REGLAMENTO GENERAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862, SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta Directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses, deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el espediente con informe á la Direccion general de Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le

sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmedia. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al artículo 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la notaria del sustituido. Aquel espresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, espresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las juntas directivas de los colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al notario que hubiere hecho espensas por salvar su archivo, ó el de otro notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las juntas directivas de los colegios podrán reformar el Monte-pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la direccion general del Registro y del notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales colegios que no las

tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la direccion general del Registro y del notariado.

APENDICE.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley, siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervienen en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá estensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin espresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Es-

ribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades espresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieren en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se con-

sideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan todo la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarias, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º,

7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, lit. 15. libro 40 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia espedita por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurias de Hipotecas que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta se-

gun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habran de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, escepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El gobierno reservará equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fé se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones escesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con estralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Montepios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento, hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Montepios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Montepios para la ejecucion de lo aqui prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II, etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida, que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de....., y atendiendo á que se halla vacante la Notaria....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.

MODELO NUM. 2.

MINUTA Á QUE SE HAN DE ARREGLAR LOS INDICES MENSUALES.

Colegio notarial del Territorio de.....

PROVINCIA DE

DISTRITO DE

Notaría de Don

con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alquería del Rio término de Alcalá, 3 de Agosto.....	D.....	D..... testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos.	Alcalá 4 de Agosto.....	D.....	D.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las espresadas en el estado presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mallorca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Soller, en la provincia de Mallorca, y los perceptores de aguas de la misma poblacion; ape-

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fé y obligaciones, dareis caracter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de..... y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en..... á..... de..... de.....

MODELO NUM. 2.

MINUTA Á QUE SE HAN DE ARREGLAR LOS INDICES MENSUALES.

Colegio notarial del Territorio de.....

PROVINCIA DE

DISTRITO DE

Notaría de Don

con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alquería del Rio término de Alcalá, 3 de Agosto.....	D.....	D..... testigo de conocimiento.	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos.	Alcalá 4 de Agosto.....	D.....	D.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las espresadas en el estado presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mallorca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Soller, en la provincia de Mallorca, y los perceptores de aguas de la misma poblacion; ape-

en busca de aguas para construir una noria, lo cual haria disminuir el caudal de las de dicha fuente en perjuicio del derecho que tenian á su total disfrute:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 5 de Julio de 1858, resolviendo que Serra podía tomar el agua que necesitase para el riego ordinario de una tierra que poseia inmediata al indicado pozo, haciendo las obras necesarias con la conveniente precaucion para evitar su extravio.

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Soller y los perceptores de aguas de dicho pueblo presentaron ante el Consejo de provincia, pidiendo la revocacion de la providencia anterior, respecto de la cual se ha seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia en 16 de Noviembre de 1860, desestimando la reclamacion de los demandantes, y mandando que se cumpliese la mencionada resolucion del Gobernador:

Vista la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento, á la que se adhirieron los perceptores de aguas, y tambien Serra, en cuanto no fueron condenados los demandantes al pago de los gastos que se le habian ocasionado y á la indemnizacion de perjuicios;

Visto el escrito que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Inocencio Lallave, á nombre y con poder de D. Francisco Serra, pidiendo que se le tuviera por parte, al que acompañó un certificado dado por el Secretario y visado por el Alcalde del Ayuntamiento de Soller, insertando acta de la sesion celebrada por dicha corporacion en 17 de Enero de 1861, en que acordó separarse del presente pleito, en cuya virtud y no habiendo mejorado el recurso ni teniendo propósito de verificarlo solicitó á la vez que se declarase desierta la apelacion y válida la sentencia, con indemnizacion de daños y perjuicios, conforme al art. 254 del reglamento, acusándole al efecto la correspondiente rebeldia:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se dé por determinado este litigio, sea teniendo por separado al Ayuntamiento, sea declarando desierta la apelacion que interpuso:

Visto el auto de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1861, habiendo por desistida de la apelacion á la municipalidad de Soller, sin perjuicio del derecho de los demás apelantes:

Visto otro escrito del Licenciado Lallave acusando á estos la

rebeldia y pidiendo, se confirme la sentencia del inferior:

Vistos los artículos 250 y 254 del reglamento sobre el modo de proceder en lo contencioso ante mi Consejo de Estado.

Considerando que, segun se ha espuesto, al Ayuntamiento de Soller se le hubo por desistido de la apelacion en providencia que ha quedado ejecutoriada:

Considerando que los indicado perceptores de las aguas en cuestion han dejado trascurrir con exceso el plazo señalado en el art. 252 del reglamento, sin mejorar el recuerdo á que se adhirieron, y por ello les ha sido acusada la rebeldia.

Y considerando, por último, que la representacion de D. Francisco Serra se ha desistido implícitamente y de hecho de la alzada á que tambien se adhirió, limitándose á personarse en estos autos y acusar las rebeldias en los términos referidos, y pidiendo en su último escrito que se confirme la sentencia del inferior en lugar de mejorar la alzada.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí;

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 16 de Noviembre de 1860.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan Sanyé.

VALLADOLID:

Imprenta de El Norte de Castilla, de D. F. M. Parílan, Libertad, núms. 5 y 7.